

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720200006300
AUTO #1510

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **MARIA ALEJANDRA LARRAHONDO CASARAN**, representante legal de la menor S.A.C.L. promovió demanda ejecutiva de alimentos contra **YORLIN CAICEDO QUIÑONES**, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de cuotas alimentarias ordinarias y excedentes, reajustes con los intereses respectivos, y las mesadas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que mediante Sentencia # 35 del 16 de Marzo de 2016 de Cali, el señor **YORLIN CAICEDO QUIÑONES** se le ordenó a suministrar la suma de \$200.000 por concepto de cuota de alimentaria y cuotas extras en junio y diciembre por el mismo valor a favor de la niña S.A.C.L., obligación de la que el ejecutado se ha sustraído desde el marzo de 2.016, por lo que en total le adeuda por ese concepto la suma de 11'011.217,00.

3. Subsana la demanda de los defectos de que presentaba se libró mandamiento de pago mediante auto 410 fecha de febrero 25 de 2020, en contra del señor **YORLIN CAICEDO QUIÑONES**. Notificado el ejecutado el 23 de febrero 2022 por conducta concluyente, la parte actora aportó las evidencias de haber surtido el traslado en debida forma al demandado en junio 2 de 2022, no obstante ello, el ejecutado guardó silencio respecto a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo de la Sentencia #58 del 16 de marzo de 2016, proferida por este despacho, documento que reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran las mesadas atrasadas adeudadas, esto es, las suma de ONCE MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$11'011.217,00.), como capital correspondiente a cuotas dejadas de cubrir.

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

5. De otra parte, habrá de reajustarse el embargo salarial del demandado teniendo en cuenta que existen otros menores a cargo del mismo conforme a

información obtenida del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, razón por la cual se dispondrá mantener el embargo que pesa sobre su salario y prestaciones sociales en un porcentaje del veinticinco (25%) por ciento, a partir de la ejecutoria de este proveído.

6. Así mismo, habrá de remitirse el link del expediente al gestor judicial de la parte actora para lo que a bien tenga.

En razón de lo anterior se,

R E S U E L V E:

1) ORDENASE SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

2) CONDENAR en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$__550.000__, como agencias en derecho a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

3) DE CONFORMIDAD con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del C.G.P. Líbrense los telegramas correspondientes.

4) Si existiese depósitos judiciales descontados al demandado (ejecutado) y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse al demandante representante legal de la niña S.A.C.L., hasta el pago total de la obligación. Líbrense la orden de rigor.

5) ORDENASE mantener el embargo que pesa sobre su salario y prestaciones sociales del demandado en un porcentaje del veinticinco (25%) por ciento, a partir de la ejecutoria de este proveído por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6) REMITIR el link del expediente al gestor judicial de la parte actora para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE.



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ